



## **Informe de justificación de la modificación de la Orden Foral 7/2010, de 20 de enero, por la que se regula el establecimiento e implantación de los dispositivos de seguridad frente al accidente con riesgo biológico en el Servicio Navarro de Salud – Osasunbidea.**

La Orden Foral 7/2010, de 20 de enero, de la Consejera de Salud, por la que se regula el establecimiento e implantación de los dispositivos de seguridad frente al accidente con riesgo biológico (en adelante denominados como dispositivos de bioseguridad) en el Servicio Navarro de Salud – Osasunbidea, establece entre otros aspectos, los plazos para la progresiva implantación de ciertos dispositivos de bioseguridad que se relacionan en su Anexo I, y la creación de un Grupo Técnico de Bioseguridad con el fin de asesorar al Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea en la adopción de decisiones en esta materia.

Durante la implantación de los dispositivos de bioseguridad realizada desde la publicación de la Orden Foral 7/2010 hasta la actualidad, se han generado situaciones en las que no ha sido posible implantar los citados dispositivos por razones de tipo técnico-asistencial. Por ejemplo, en algunos casos el mecanismo de protección impedía una correcta visualización de la zona de punción, o la morfología del dispositivo no permitía acceder a la zona donde se debía realizar la punción, o bien no permitía un agarre y posicionamiento apropiados para realizar la técnica de forma correcta.

En todos estos casos, el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales ha evaluado la situación de forma individual, a solicitud de las Unidades Organizativas afectadas, proponiendo cuando era posible otros dispositivos de bioseguridad alternativos. Cuando se ha concluido que no era posible utilizar ningún dispositivo de bioseguridad de los existentes en el mercado, se ha propuesto la exención al uso de dispositivos de bioseguridad única y exclusivamente para la técnica concreta evaluada.

El hecho de permitir la utilización de dispositivos de no seguridad implica que se contraviene con lo dictado por la Orden Foral 7/2010, donde se indica que se debe sustituir el 100% de los dispositivos contemplados en el Anexo I de la citada Orden Foral. Tras el pertinente análisis de la situación y sus posibles soluciones, el Grupo Técnico de Bioseguridad propone al Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea modificar esta Orden Foral para que quede regulada la posibilidad de realizar exenciones al uso de dispositivos de bioseguridad en aquellas situaciones en las que por razones de tipo técnico asistencial no sea posible utilizarlos. El procedimiento concreto se establecería mediante Resolución del Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Por otro lado, la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales, establece en su Artículo 17, *Equipos de trabajo y medios de protección*, lo siguiente:

- 1. El empresario adoptará las medidas necesarias con el fin de que los equipos de trabajo sean adecuados para el trabajo que deba realizarse y convenientemente adaptados a tal efecto, de forma que garanticen la seguridad y la salud de los trabajadores al utilizarlos.*



*Cuando la utilización de un equipo de trabajo pueda presentar un riesgo específico para la seguridad y la salud de los trabajadores, el empresario adoptará las medidas necesarias con el fin de que:*

*a) La utilización del equipo de trabajo quede reservada a los encargados de dicha utilización.*

Por este motivo, la exención deberá definir claramente en qué técnicas concretas y qué puestos de trabajo concretos pueden utilizar estos dispositivos de no seguridad, aportando las medidas preventivas complementarias que sean precisas y en todo caso el cumplimiento de las precauciones estándar para evitar accidentes con riesgo de transmisión por vía sanguínea.

La modificación propuesta no genera un mayor gasto, puesto que los dispositivos de bioseguridad tiene un precio superior al dispositivo de no seguridad equivalente. En este caso, como se trata de continuar utilizando los dispositivos de no seguridad, no existe un incremento de coste.

Tampoco existe impacto por razón de sexo, puesto que los dispositivos utilizados no presentan diferenciación en función del sexo del usuario/a, ni tampoco se prevé que se establezcan exenciones vinculadas al sexo del usuario/a, ni del/la paciente.

El efecto de esta modificación sobre la organización es claramente positivo, ya que se establece un procedimiento para solicitar una exención al uso de dispositivos de bioseguridad cuando se considere que existen razones de tipo técnico asistencial que imposibilitan su uso. Si no existiera esta posibilidad, la organización no dispondría de una herramienta fiable para canalizar esta problemática y se optaría por soluciones que, o bien implicarían la asunción de responsabilidades legales en materia preventiva que recaerían exclusivamente sobre los responsables que autorizaran la compra y uso del material de no seguridad o bien, conduciría a los/as trabajadores/as a la anulación o eliminación de los dispositivos de seguridad para poder realizar correctamente su trabajo, incurriendo a su vez en responsabilidades legales en materia preventiva. Esta modificación por tanto, ofrece un procedimiento con garantías para el conjunto de la organización y facilita a todas las partes implicadas (Profesionales sanitarios, Responsables sanitarios, Responsables de Aprovisionamiento, Servicio de Prevención de Riesgos Laborales) una cobertura legal para permitir la adquisición y uso de dispositivos de no seguridad, manteniendo un adecuado nivel de protección de los trabajadores y trabajadoras implicados en el uso de estos dispositivos.

Por otro lado, la modificación permite publicitar tanto el procedimiento para canalizar este tipo de solicitudes, ya que hasta ahora el personal afectado y las partes implicadas en muchos casos no conocen los pasos a seguir para canalizar estas solicitudes y también se publicita al conjunto de la organización que las exenciones se aplican para determinados materiales, en determinados usos concretos y por parte de determinados puestos de trabajo, que están obligados a adoptar medidas preventivas para el manejo de estos elementos y que el resto del personal no puede utilizarlos.

Por último indicar que la Orden Foral, 7/2010 tiene relación y es coherente con la normativa aprobada con posterioridad en esta materia, que es la Orden ESS/1451/2013, de 29 de julio, por la que se establecen disposiciones para la prevención de lesiones causadas por instrumentos cortantes y punzantes en el sector sanitario y hospitalario, que es la trasposición de la Directiva 2010/32/UE del Consejo que aplica el Acuerdo marco para la prevención de las lesiones causadas



por instrumentos cortantes y punzantes en el sector hospitalario y sanitario celebrado por HOSPEEM y EPSU.

La modificación propuesta, como se ha indicado, tiene relación con el Artículo 17, *Equipos de trabajo y medios de protección*, de la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales, y por extensión con el Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo.

23 de noviembre de 2017

Jorge Pascual Del Río

Jefe del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales

VBº:

Oscar Moracho del Río

Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea